



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dieciocho (18) del mes de Noviembre del año Dos mil Veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso referencia remitido del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para que se surta el correspondiente grado jurisdiccional de consulta.

Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSULTA No. 11001 31 05 033 2020 00 125 00			
DEMANDANTE	Jesús Alberto Pinzón Castillo	DOC. IDENT.	C.C. 5.710.229
DEMANDADOS	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.		
ASUNTO	Incremento pensional del 14%.		

SENTENCIA

Procede este Despacho Judicial a decidir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, como quiera que la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020 por parte del Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resultó totalmente adversa a los intereses del demandante.

La presente sentencia se profiere por escrito, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

A. Demanda

EL señor Jesús Alberto Pinzón Castillo, demandó por intermedio de apoderado judicial especial a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que previos los trámites de un proceso Ordinario Laboral de única instancia se declarara que era beneficiario del incremento del 14% por cónyuge a cargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 y, que el mismo, se reconozca de forma retroactiva desde la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez de forma indexada y se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho.

B. Supuestos fácticos

En respaldo a sus pretensiones expuso que:

1. Mediante Resolución No. 2018_14472756 del 19 de diciembre de 2018 se le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2019 bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 753 de 1990.
2. Ha convivido con su compañera permanente ANA CECILIA MERCHÁN RODRÍGUEZ desde 1996, cohabitando la misma vivienda en diferentes domicilios en la ciudad de Bogotá.
3. De la relación entre el demandante y la señora Ana Cecilia Merchán Rodríguez procrearon 3 hijos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j33lato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. La compañera permanente del demandante depende económicamente de este último, debido a que toda su vida se ha dedicado a ser ama de casa.
5. El demandante tiene afiliada como beneficiaria del sistema de seguridad social en salud a la señora Ana Cecilia Merchán Rodríguez.
6. Mediante la resolución en la que fue reconocido la pensión de vejez bajo el régimen de transición, fue negado la solicitud de incremento del 14% de la mesada pensional por cónyuge o compañera permanente a cargo.

C. Contestación de la demanda

En audiencia que se surtió el 4 de marzo de 2020, la demandada contestó el libelo genitor, en la cual tuvo como ciertos los hechos 1 a 3, frente a los demás señaló que los hechos 4 a 7 no le constaba. Además, se opuso a las pretensiones, fundamentando su posición en que el demandante no probó el cumplimiento de los requisitos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 en el momento en que realizó la reclamación administrativa ante Colpensiones y en la sentencia SU-140 de 2019, debido a que se generó la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales previstos en el Acuerdo 049 de 1990 al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, la encartada propuso como excepciones de mérito las siguientes: buena fe, inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, prescripción, imposibilidad de condena en costas y excepción genérica. (Grabación audiencia del 4 de marzo de 2020, min 4:55 – 14:16).

D. Sentencia de Única Instancia

La Juez Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en providencia del 4 de marzo de 2020, absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Cimentó su posición en la sentencia SU-140 de 2019 a través de la cual la Corte Constitucional limitó la aplicación de los incrementos únicamente a aquellas personas que hubiesen cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, a 1 de abril de 1994, ya que esta última norma derogó de manera orgánica tales incrementos aun para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, acogiendo dicha postura, verificó la fecha en que el demandante cumplió los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez y encontró que la pensión de vejez fue reconocida a partir del 1 de enero de 2019, por lo que concluyó que fue sólo a partir de esa fecha que acreditó todos los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez, data para la cual ya se encontraba derogado el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

De igual forma, debido a que las pretensiones incoadas por la parte demandante fueron despachadas desfavorablemente y declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, la operadora judicial de única instancia concedió el grado jurisdiccional de consulta (Grabación audiencia del 4 de marzo de 2020, min 59:10 – 01:11:52)

E. Alegatos del Grado Jurisdiccional de Consulta



Mediante auto del 08 de noviembre de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término de cinco días para que presentaran los alegatos de instancia. Vencido el término establecido, las partes guardaron silencio.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Se constata de manera efectiva el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social bajo los principios de oralidad y publicidad (art. 42 C.P.T.), intermediación (art. 52 C.P.T.), preclusión y concentración, dado la intervención oportuna de las partes en cada una de las etapas y la consecución del fallador de justicia por lograr adelantar el proceso sin ningún tipo de irregularidades.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, deberá determinarse si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y si lo actuado en sede de única instancia se encuentra en armonía con ordenamiento jurídico y jurisprudencial, las pretensiones del demandante y el acervo probatorio allegado por las partes al proceso, para llegar a la conclusión de declarar probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación frente al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

IV. CONSIDERACIONES

A. Sobre el estatus de pensionado del demandante

No fue tema de controversia el estatus de pensionado del demandante, sin embargo, el mismo se corrobora con la No. 2018_14472756 del 19 de diciembre de 2018 allegada al proceso (Archivo denominado "01ExpedienteDigitalizado", Fl. 5-7, Exp. Digital), en la que Colpensiones reconoció pensión de vejez al demandante.

Con dicho documento, el demandante también demostró la calidad de beneficiario del régimen de transición, y el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma que le fue aplicada en virtud del régimen de transición a que tenía derecho, aspecto que tampoco se encuentra en discusión y que fue así aceptado por la demandada.

B. Sobre la normativa aplicable en el reconocimiento del incremento pensional del 14% de que trata el Decreto 758 de 1990.

Sobre este punto se hace necesario establecer los fundamentos normativos y jurisprudenciales de la siguiente manera:

- Fundamentos normativos:
 - Artículo 21 del Decreto 758 de 1990 mediante el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990:
 - o "Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión".

- Artículo 22 del Decreto 758 de 1990:
 - o "Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen [...]".
- Artículo 36 de la Ley 100 de 1993:
 - o "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."
- Acto legislativo 01 de 2005:
 - o "Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

- Fundamentos jurisprudenciales:

- Sentencia Corte Constitucional SU-140 de 2109:
 - o "En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando – como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j33lato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente desapareció para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior”.

- Sentencia Corte Suprema de Justicia SL-3100 del 16 de Julio de 2019, Radicación No. 52502. Dependencia Económica:
 - o "Se advierte que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por esta Corporación en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345. **Empero, ha de precisarse que dicho incremento no surge de manera automática por el simple hecho de que el pensionado se encuentre casado o tenga hijos menores de edad a su cargo. Por el contrario, para la procedencia del aumento del 14% por concepto de cónyuge o compañera permanente a cargo, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 exige que se acredite la condición de dependencia económica de esta.** Así pues, en cuanto al desarrollo del concepto de dependencia económica, la Sala ha establecido que esta no necesariamente debe ser total y absoluta, pues él o la cónyuge o compañero que dependa económicamente del otro u otra, puede igualmente devengar sus propios ingresos, pero estos deben resultar insuficientes para garantizar su independencia (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016, CSJ SL3121-2018)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).
- Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, SL2061-2021. Postura que toma en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional.
 - o “De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j33lato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, SL3009-2022. Postura donde se analiza tanto el fenómeno prescriptivo como la desaparición de los incrementos pensionales.
 - o *“En lo concerniente al incremento por persona a cargo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, debe indicarse que el Tribunal consideró que sobre esa pretensión había operado el fenómeno de la prescripción, pues se reclamó por fuera del término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.*

Sobre el particular, la censura en realidad no edifica un reproche sólido que conduzca al quiebre de la sentencia, pues únicamente asegura que no debió declararse probado dicho fenómeno extintivo. No obstante, es oportuno mencionar, que no incurre en error el ad quem al haber negado el aludido incremento, pues en efecto, sobre estos conceptos operó dicho fenómeno extintivo, contabilizado desde el momento en que se reconoce la prestación (CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923).

Sin embargo, además de lo previamente expuesto, debe memorarse que esta corporación a través de la sentencia CSJ SL2061-2021, acogió la providencia CC SU140-2019 en la cual se estableció que los aludidos incrementos dejaron de existir a partir del 1 de abril de 1994, aun para aquellos beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de quienes se hubieren pensionado antes de esa data; determinación que estuvo fundamentada en la protección de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social, amparada a través del Acto Legislativo 01 de 2005”.

V. CASO CONCRETO

De todo el estudio normativo y jurisprudencial realizado anteriormente, se concluye que dichos incrementos desaparecieron después de la expedición de la Ley 100 de 1993, de acuerdo como lo establece la sentencia de la Corte Constitucional SU 140 de 2019, postura que ha sido acogida por el órgano de cierre de la jurisdicción como se evidencia en las decisiones SL-2061 de 2021 y SL-3009 de 2022, bajo el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas recaudadas en única instancia y el desarrollo normativo y jurisprudencia antecesor, este operador judicial confirmará la decisión del Juez Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por los siguientes motivos:

- En la litis está probado que, la demandante a través de la Resolución 2018_14472756 del 19 de diciembre de 2018, obtuvo el reconocimiento de la pensión de vejez según lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 753 de 1990.
- Dicho reconocimiento se dio de manera posterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j33lato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Debido a lo anterior, según las sentencias precitadas, había operado la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales dispuestos en dicha normatividad.
- La jurisprudencia actual de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia señala que, para ser beneficiario de los incrementos en la mesada pensional anhelados, se debió configurar el derecho previo a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, supuesto de hecho y de derecho que no se configuró en el caso de marras.

Por lo anterior, el despacho encuentra acertada la decisión del juez de única instancia, que se acogió a la línea jurisprudencial expuesta por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019, por lo que concluyó que la Ley 100 de 1993 derogó de manera orgánica los incrementos pensionales aun para los beneficiarios del régimen de transición y que para la fecha en la cual la demandante cumplió los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se encontraba derogado el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, procedió a absolver a la demandada y declarar probada la inexistencia del derecho y de la obligación.

La anterior postura jurisprudencia ha sido acogida por el órgano de cierre de esta jurisdicción en las sentencias SL 2061 de 2021 y SL 3009 de 2022. Por lo tanto, la decisión será confirmada por el suscrito.

Ahora bien, si en gracia de discusión no se acogiese dicha postura, en el trámite procesal sub-examine, esta autoridad judicial de consulta no encontró acreditados los siguientes postulados:

- La línea Jurisprudencial anterior a la que se acoge en este proveído, establecía la prescripción trienal desde el reconocimiento del derecho pensional bajo el régimen de transición, para el sub-lite, el reconocimiento de la prestación económico pensional se dio bajo la Resolución 2018_14472756 del 19 de diciembre de 2018, por lo que desde la fecha contaba con 3 años para solicitar el incremento de la mesada pensional, supuesto de hecho que aconteció, debido a que presentó reclamación administrativa al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez y, por otro lado, la demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2019, esto es 9 meses posteriores a la resolución de reconocimiento de la pensión de vejez y la negativa al reconocimiento del incremento de la mesada pensional por persona a cargo.
- Pese a lo expuesto en el párrafo anterior, se debe señalar que con el recaudo probatorio y la practica de los testimonios, no se logró establecer la dependencia económica de la compañera permanente del demandante, en atención a la declaración rendida por el demandante y la testigo Ana Cecilia Merchán Rodríguez, compañera permanente de la parte activa (Min. 21:50 a 26:15 para el caso del demandante y min. 26:55 a 34:24 para el caso de la testigo, en el archivo No. 2 del expediente digital), en el que se corroboró que la dependencia económica no es única y exclusiva respecto del demandante, por el contrario, los hijos del demandante y la señora Ana Cecilia Merchán colaboran con la manutención del hogar y gastos de la demandante, además, informaron que devenga mensualmente la suma de \$300.000 pesos por el cuidado de sus nietos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, no se cumple con los presupuestos previstos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 753 de 1990, toda vez que no existe una dependencia económica del compañero permanente respecto del pensionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., emitida el 4 de marzo de 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta. **CONFIRMAR** las costas de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5750763dfa8793e1516b6917290889dea4b01859cfd274024fb907158e22d4**

Documento generado en 19/12/2022 12:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>